



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0045

SIGCMA

San Andrés Isla, 11 de octubre de 2018

Acción Popular Acumulada

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de Control | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2017-00059-00 |
| Demandantes | Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens |
| Demandado | Departamento-Secretaría de Salud y Otros |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de Control | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2017-00097-00 |
| Demandantes | Josefina Hufington Archbold |
| Demandado | Secretaría de Salud Departamental, Municipio de Providencia y Otros |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de Control | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2017-00098-00 |
| Demandantes | Yolani Esther Pacheco Estrada |
| Demandado | Departamento Archipiélago, IPS Universitaria y Ministerio de Salud |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

Solicitud Aclaración de Sentencia

Visto el Informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2018, que da cuenta a este Despacho de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada judicial de la empresa Diagnóstico y Asistencia Médica Dinámica S.A.,¹ respecto a los numerales 1, 2 y 10 del proveído fechado 24 de septiembre del corrido, se procede a resolverla en los siguientes términos:

Los numerales de la Sentencia a que se refiere la apoderada, dicen así:

¹ Ver fls.2068 a 2081 del cdno. Ppal. No.6



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0045

SIGCMA

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Superintendencia de Salud, al municipio de Providencia y Santa Catalina y a la EPS Sanitas.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las excepciones propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, Municipio de Providencia y Santa Catalina, el Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S. y Migración Colombia, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: COMPÚLSESE copia a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para lo de su competencia, en relación con toda la contratación estudiada en esta acción popular, así como la ejecución del Plan Bienal 2016-2018 y los recursos que específicamente fueron asignados para el mejoramiento de la infraestructura del Hospital Departamental y Municipal.

No obstante, entre la Sentencia de 24 de septiembre de 2018 y la solicitud de aclaración hecha por Dinámica IPS, el Tribunal profirió sentencia aclaratoria de oficio, el 03 de octubre del mismo año, quedando los numerales 1, 2 y 10 de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Superintendencia de Salud, al municipio de Providencia y Santa Catalina y a la EPS Sanitas.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las excepciones propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S. y Migración Colombia, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de esta sentencia integrado por el Magistrado Ponente, las accionantes, un representante del Ministerio de Salud, uno de la Superintendencia de Salud, un representante de la entidad territorial- Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante del Municipio de Providencia y Santa Catalina, un representante de la Secretaría de Salud del Departamento, el representante legal del actual prestador del servicio de salud en el Departamento Archipiélago (IPS Universitaria de Antioquia) y el agente del Ministerio Público”.

Como es fácil advertir, las excepciones fueron materia de pronunciamiento expreso en la sentencia y fueron concebidas no solo en términos claros y precisos, sino en forma que no ofrece duda alguna al respecto, pues no hay allí conceptos o frases que den base para afirmar lo contrario.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0045

SIGCMA

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones no son tema susceptible de aclaración o adición de la sentencia, sino de inconformidad por parte de la empresa Dinámica IPS, frente a las resultas del proceso de la referencia y al no contener conceptos, o frases que ofrezcan motivo de duda, de acuerdo al Art. 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A, no se accede a la aclaración aquí solicitada.-

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada-Diagnostico y Asistencia Médica DINÁMICA S.A., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado
(Ausente con permiso)